COLECCION
DE ALGUNOS DECRETOS Y ÓRDENES
MAS IMPORTANTES
QUE HAN EXPEDIDO
LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS
DESDE 10 DE NOVIEMBRE DE 1810.
HASTA 9 DE OCTUBRE DE 1812

MANDADA PUBLICAR DE ÓRDEN DE LAS MISMAS.

EN SEVILLA:

POR DON JOSEF HIDALGO.
AÑO DE 1812.

DECRETO

DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Libertad de imprenta.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

Articulo I. Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision, ó aprobacion alguna anterio-

res á la publicacion baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

III. Los Autores é Impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquia, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

V. Los Jueces y Tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

VI. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la prévia censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.

VII. Los Autores baxo cuyo nombre quedan comprehendidos el Editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de que-

dár sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al Impresor quien sea el Autor ó Editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al Autor ó Editor sí fuesen conocidos.

VIII. Los Impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, qualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

IX Los Autores ó Editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gazeta del Gobierno.

X. Los Impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

XI. Los Impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV. que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán ademas de la multa que se esti-

me correspondiente, la misma pena que los Autores de ellos.

XII. Los Impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la Imprenta y contener al mismo tiempo su abuso las Córtes nombrarán una Junta suprema de Censura que deberá residir cerca del Gobierno compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada Capital de Provincia compuesta de cinco.

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las Provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sugetos instruidos y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al poder executivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de Provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los Jueces y recogerán los exemplares vendidos.

xvi. El Autor ó Impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exîgir que pase el expediente á la Junta suprema.

xvii. El Autor ó Impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas exâmen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

xviii. Quando la Junta censoria de Provincia ó la Suprema segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

xix. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá este negarla sin prévia censura y audiencia del interesado.

xx. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la qual deberá exâminar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictamen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la ma-

teria, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. — *Luis del Monte*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel de Luxan*, Secretario. — Real Isla de Leon 10 de Noviembre de 1810. — Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. *Pedro Agar*, Presidente. — *Marques del Castelar*. — *Josef Maria Puig Sanper*. — En la Real Isla de Leon á 11 de Noviembre de 1810. — A D. Nicolas Maria de Sierra.

Lo traslado á V. de órden de S. A para su inteligencia y demas efectos convenientes. Real Isla de Leon Noviembre de 1810.

DECRETO

DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

Extincion de Señorios.

Don Fernando vii, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente.

» Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

1.° » Desde ahóra quedan incorporados á la Nacion todos los Señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.

2.° » Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo órden, y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.° » Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artí-

culo anterior, cesarán desde la publicacion de este Decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.° »Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage, y las prestaciones así reales, como personales que deban su orígen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.° »Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.° »Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.° »Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo orígen de Señorío, como son

los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de está especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.° » Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

9.° » Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exîge su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este

Decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. »Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que debe hacerse, consultándolo con las Córtes.

11. »La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este Decreto, hasta la redencion de dicho capital.

12. »En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. »No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento, y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar, pa-

ra la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

14. » En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, exercer jurisdicion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este Decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Juan Josef Guereña, Presidente. = Ramon Utges, Diputado Secretario. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario = Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811. = Al Consejo de Regencia.

» Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

= Gabriel de Ciscar, Presidente. = Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes. = Pedro de Agar. = En Cádiz á 19 de Agosto de 1811. = A. D. Ignacio de la Pezuela."

De órden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le coresponde. Cádiz de Agosto de 1811.

DECRETO

DE 14 DE ENERO DE 1812.

Derogacion de las Ordenanzas de Montes.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente: "Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas tan contra-

rias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interes individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura, y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de su legítimos derechos, se eviten á todos los Españoles las vexaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo, y los abusos de sus dependientes, decretan: I.° Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en quanto conciernan á los de dominio particular, y en su conseqüencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas. 2.° Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los quales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convencion enteramente libres entre la partes. 3.° Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamen-

te; y sus dueños podrán cerrarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dexando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el desfrute de caza y pesca.

4.° Queda desde ahora extinguida la Conservaduría general de montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demás, con todos los Visitadores y sus Tenientes, Auditores, Promotores fiscales, Escribanos, Guardas, Zeladores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y Juzgados, qualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las Justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los Jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la qual se aplicará al fisco. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Manuel de Villafañe, Presidente. — José María Calatrava, Diputado Secretario. — José Antonio Sombiela, Diputado

Secretario. — Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1812."

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Cádiz á 15 de Enero de 1812. — Pedro de Agar, Presidente. — Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes. — Gabriel Ciscar. — A Don José Vazquez Figueroa.

DECRETO

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1812.

Alianza con la Rusia.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"Don Fernando VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombra-

da por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo visto y exâminado con singular complacencia el tratado de amistad, union y alianza, celebrado entre S. M. C. el Sr. D. Fernando VII, Rey de las Españas, y en su nombre la Regencia del Reyno, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, por medio de Plenipotenciarios, respectivamente y en bastante forma autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. C. D. Fernando VII, Rey de España y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, igualmente animados del deseo de restablecer y fortificar las antiguas relaciones de amistad que han subsistido entre sus Monarquías, han nombrado á este efecto, á saber: de parte de S. M. C., y en su nombre y autoridad el Consejo supremo de Regencia, residente en Cádiz, á Don Francisco de Zea Bermudez; y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Señor Conde Nicolas de Romanzoff, su Canciller del Imperio, Presidente de su Consejo Supremo, Senador, Caballero de las Ordenes de S. Andres, de S. Alexandro Newsky, de San Wla-

dimir de la primera clase y de Santa Ana, y de varias Ordenes extrangeras; los quales, despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

ARTICULO I. Habrá entre S. M. el Rey de España y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores, y entre sus Monarquías, no solo amistad, sino tambiem sincera union y alianza.

II. Las dos altas Partes contratantes en conseqüencia de este empeño se reservan el entenderse sin demora sobre las estipulaciones de esta alianza, y el concertar entre sí todo lo que puede tener conexîon con sus intereses recíprocos, y con la firme intencion en que estan de hacer una guerra vigorosa al Emparador de los Franceses, su enemigo comun, y prometen desde ahora vigilar y concurrir sinceramente á todo lo que pueda ser ventajoso á la una ó á la otra Parte.

III. S. M. el Emperador de todas las Rusias reconoce por legítimas las Córtes generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la Constitucion que estas han decretado y sancionado.

IV. Las relaciones de comercio serán restablecidas desde ahora, y favorecidas recípro-

camente: las dos Altas Partes contratantes proveerán los medios de darlas todavía mayor extension.

v. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en St. Petersburgo en el término de tres meses, contados desde el dia de la firma, ó ántes, si ser pudiere.

En fe de lo qual Nos los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto en él los sellos de nuestras armas.

Fecho en Veliky Louky á 8 (20 de Julio) del año de Gracia de 1812.

(L. S.) Francisco de Zea Bermudez. (L. S.) El Conde Nicolas de Romanzoff.

Por tanto, penetradas las Córtes generales y extraordinarias de la mas viva satisfaccion por contar entre sus generosos amigos á tan grande y augusto Príncipe, que llevado del deseo de la verdadera gloria, ha resuelto tomar parte en la noble empresa de libertar el continente europeo de la tiranía con que está empeñado en sojuzgarlo el Emperador de los Franceses, han venido en ratificar por unanimidad el referido tratado. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Andres An-

gel de la Vega Infanzon, Presidente — Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. — Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 2 de Septiembre de 1812. — A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Dado en Cádiz á 7 de Septiembre de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela."

De órden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz de Septiembre de 1812. = Ignacio de la Pezuela.

DECRETO

DE 4 DE ABRIL DE 1811.

Contribucion extraordinaria de guerra.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : Que las Córtes generales y extraordinarias enteradas de que la contribucion extraordinaria de guerra, impuesta por decreto de la Junta Central de 12 de Enero de 1810, no se ha llevado á efecto en algunas provincias por las dificultades que se han ofrecido en su execucion, dimanadas de que, no solo recaia sobre los capitales exîstimativos, sino que gravaba á todos con igual quota ; y siendo justo que los ciudadanos de todas clases contribuyan á la defensa de la Nacion con proporcion á las rentas que cada uno disfruta, y en razon de lo que se expone á perder, lo qual debe graduarse por medio de una progresion equitativa, decretan :

I.° Que sin perder momento, y con la actividad que exîgen las circunstancias, se lleve á

efecto en todas las provincias de la península é islas adyacentes la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por la Junta central en el citado decreto.

2.° Que la base de esta contribucion se fixe con relacion á los réditos y productos líquidos de las fincas, comercio é industria.

3.° Que la quota respectiva á cada contribuyente sea la establecida en la escala ó tabla de progresion que manifiesta el tanto correspondiente á cada renta, y acompaña á este decreto.

4.° Que en las provincias y pueblos donde no se haya exîgido dicha contribucion impuesta por la Junta Central, ó su equivalente por medio de otras contribuciones extraordinarias que se hayan impuesto las mismas provincias, no solo se establezca y exîja desde ahora la contribucion extraordinaria de guerra, segun el plan formado nuevamente, sino que se cobren ademas todos los atrasos correspondientes al tiempo que ha mediado desde que debió ponerse en execucion el decreto de la Junta Central.

5.° Que la exâccion de estos atrasos se haga segun la escala nuevamente formada, permitiendo á los deudores que no quieran satisfacer de una vez dichos atrasos, el que

pueda realizarlo, pagando cada mes, ademas del corriente, otro atrasado hasta quedar extinguido lo que se deba de atrasos.

6.° Que el Consejo de Regencia reforme la instruccion expedida por la Junta Central en todos los artículos que deban variarse en virtud de este decreto, y añada lo demas conveniente para la mas pronta exâccion de esta contribucion extraordinaria de guerra. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo mas oportuno á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Diego Nuñez Terrero, Presidente. — Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. — Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 1.° de Abril de 1811. — Al Consejo de Regencia" — Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Joaquin Blake, Presidente — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar. — En Cádiz

á 4 de Abril de 1811.— A D. José Canga Argüelles. *Es copia —Canga Argüelles.*

COPIA DE LA TABLA.

ó escala de progresion establecida para la contribucion extraordinaria de Guerra por el Decreto de 1.° de Abril de 1811. á que se refieren el artículo 3 del mismo, y el 13 del de 3 de este mes.

El principio de que parte esta contribucion, impuesta sobre las rentas, es el siguiente: A una renta que no pase de quatro mil reales se le exigirá el dos y medio por ciento anual: la que pase de quatro mil, y no exceda de seis mil, pagará el dos y medio por los quatro mil, y el cinco por ciento del aumento sobre los quatro mil: de seis mil exclusive hasta diez mil inclusive, pagará lo mismo que el anterior hasta seis mil, mas diez por ciento del exceso de seis mil hasta diez mil: desde esta cantidad á quince mil inclusive lo mismo que el anterior, mas el quince por ciento del esceso de diez mil: el exceso de quince mil á veinte mil pagará el veinte por ciento: el exceso de veinte á cincuenta mil el veinte y cinco por ciento, mas el tanto señalado á las

rentas anteriores: de cincuenta mil exclusive hasta cien mil inclusive pagará el treinta por ciento del exceso de cincuenta mil: la renta de cien mil exclusive hasta ciento cincuenta mil págará el quarenta por ciento del aumento sobre cien mil: de ciento cincuenta mil á trescientos mil el cincuenta por ciento: y de trescientos mil arriba el setenta y cinco por ciento del exceso de la anterior renta, y el tanto asignado á las clases anteriores, que es el principio constante en este sistema.

DECRETO

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1812.

Contribucion extraordinaria de guerra.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

Don Fernando vii, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, para facilitar mas y mas el repartimiento y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra conforme á las bases establecidas en el Decreto de 1.° de Abril de 1811, decretan lo siguiente:

1.° „La contribucion extraordinaria de guerra comprehende á todos los españoles residentes en la Península é Islas adyacentes, sin mas excepcion que la de los absolutamente pobres ó meros jornaleros.

2.° „Correspondiendo por la Constitucion

á los ayuntamientos el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, les presentarán todos los vecinos y habitantes de su respectiva comprehension en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este Decreto en cada pueblo, relacion duplicada y firmada de todas las rentas y utilidades líquidas que anualmente disfruten, bien sea por sus propiedades y derechos, bien por su industria y comercio.

3.° »En estas relaciones se han de manifestar con distincion de pueblos y provincias las rentas y utilidadas líquidas que tenga cada contribuyente en la Península é Islas adyacentes, y tambien las cantidades que perciba en la península de las fincas ó derechos que posea en ultramar.

4.° »Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos pasarán al ayuntamiento del pueblo en que residan relaciones firmadas en los términos y tiempos prescritos, de las rentas y utilidades líquidas que disfruten por qualquier título, expresando en las mismas con separacion las que procedan de sus mitras, y las de sus bienes y derechos particulares.

5.° »Los cabildos y corporaciones eclesiásticas seculares pasarán al ayuntamiento del pueblo las correspondientes relaciones firma-

das de todas las rentas y utilidades líquidas que pertenezcan al cuerpo, y de todo lo que anualmente corresponde á cada uno de sus individuos por qualquiera especie de obvenciones que tenga en la iglesia ó corporacion: en su vista se asignará al cabildo ó corporacion el tanto de contribucion que corresponda á la cantidad, que dexe de distribuirse entre sus individuos, y sirva para otros objetos; y se tendrá presente la renta que toque á cada uno en particular, para los efectos que se expresan en el artículo 7.°

6.° "Los eclesiásticos que no pertenezcan á cabildo ó corporacion, presentarán á los respectivos ayuntamientos relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por su ministerio.

7.° "Todos los eclesiásticos seculares de qualquier clase presentarán individualmente y con separacion relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por bienes propios ó patrimoniales. Esta renta se unirá á la que perciban por la Iglesia, y la contribucion será la que corresponda á la suma de ámbas.

8.° "Los prelados de todos los monasterios y conventos de qualquiera órden presentarán al ayuntamiento del pueblo en que estén

situados relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades líquidas que les pertenezcan, ya por derecho de la comunidad, ya de alguno de sus individuos en los diversos pueblos de la Monarquía, con la distincion y claridad que se ha expresado en los artículos anteriores.

9. »Los prelados generales y provinciales de qualesquiera órden pasarán á los ayuntamientos de los pueblos en que residan relaciones firmadas de todas las rentas y obvenciones líquidas que perciban en razon de su cargo.

10. »Los administradores de bienes pertenecientes á cofradías, hermandades, memorias y vinculaciones pias, cuyos productos no esten aplicados integramente al erario por el Decreto de 6 de Diciembre de 1809, ni destinados á hospitales militares á conseqüencia de la órden de las Córtes de 4 de Agosto de 1811; presentarán á los respectivos ayuntamientos iguales relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que produzcan dichos bienes, á fin de que se les asigne el tanto de esta contribucion,

11. »Los administradores de bienes pertenecientes á personas residentes fuera de la Península é Islas adyacentes, ó en pais ocu-

pado por los franceses; esten ó no seqüestrados los de dichas personas, presentarán igualmente las expresadas relaciones. Los ayuntamientos harán la correspondiente asignacion, sin perjuicio de que luego que tengan noticias de las demas rentas y utilidades que pertenezcan á la misma persona, tanto en paises libres como ocupados, se le señale la qüota que corresponda á la suma total.

12. »Los administradores de bienes pertenecientes á personas física ó legalmente imposibilitadas de manejarlos por sí, presentarán iguales relaciones para los efectos expresados en el artículo anterior.

13. »Pasado el término de los ocho dias señalados para la presentacion de las relaciones, los ayuntamientos procederán á asignar á cada vecino el tanto de contribucion, que segun la escala ó tabla de progresion establecida en el referido Decreto de 1.° de Abril de 1811, corresponda á la suma de las rentas que haya manifestado.

14. »El ayuntamiento en el menor tiempo posible (con tal que en ninguna poblacion pase de doce dias desde que se concluyó el término señalado para la presentacion de las relaciones) publicará la lista de lo que corresponda á cada contribuyente, haciéndo-

la imprimir donde haya proporcion.

15. "Si alguna persona ó cuerpo de qualquier clase no presentare las relaciones en el tiempo señalado en el artículo 2.°, graduará el ayuntamiento la qüota de contribucion que crea podrá corresponderle, segun las noticias y opinion que tenga de su fortuna y bienes.

16. "La asignacion hecha por este medio se llevará á efecto, y no podrá reclamarse contra ella. Pero inmediatamente que el interesado cumpla con la presentacion de las relaciones, se le asignará y exîgirá desde el dia de la presentacion el tanto que corresponda á las rentas líquidas que haya manifestado, quedando en uno y otro caso expeditas las facultades de los ayuntamientos y de los particulares.

17. "Dentro de quatro dias despues de el de la publicacion de las listas procederá el ayuntamiento á la recaudacion del tanto que à cada uno corresponda en un mes, con respecto á la asignacion anual publicada. Esta para los pueblos actualmente libres se contará desde la fecha del presente Decreto, y para los ocupados desde que vayan quedando en libertad.

18. "Los ayuntamientos dirigirán inme-

diatamente á los intendentes de sus respectivas provincias copia certificada del reparto que hayan hecho, acompañando para su gobierno y demas efectos que convengan, una de las dos relaciones firmadas presentadas por cada contribuyente.

19. »Si por estos datos ó por otras noticias ciertas constare al intendente que algun ayuntamiento no hubiere verificado la asignacion en el tiempo prescrito, nombrará el mismo intendente un comisionado que á costa de los individuos del ayuntamiento pase al pueblo, y lo execute en un breve término que le señalará. Este comisionado elegirá dos vecinos honrados de cada parroquia, y en union de ellos procederá á la asignacion de qüotas, con arreglo á lo que queda dispuesto en los artículos anteriores respecto á los ayuntamientos.

20 »Cada seis meses contados desde la fecha en que con arreglo al artículo 17 debe exîgirse esta contribucion, los contribuyentes que adquieran mayores rentas ó utilidades, ó se hallen privados de parte de los que manifestáron para el anterior reparto, presentarán á sus ayuntamientos nuevas relaciones firmadas tambien por duplicado, para que se les asigne la quota correspondiente. De estas variaciones se dará aviso puntual al in-

tendente, y se pondrán en noticia del público.

21 »Quando de las relaciones presentadas á los ayuntamientos resultare que las rentas de algun vecino estan en distintos pueblos de la provincia; el ayuntamiento del pueblo de la vecindad, pasará á cada uno de los de aquellos los correspondientes oficios con expresion de las rentas que haya manifestado tener en ellos, y de que se le ha asignado la correspondiente quota. Si las rentas se hallaren en distinta provincia se pasarán por el intendente al de la respectiva, quien dirigirá los oficios oportunos á cada ayuntamiento.

22 »Las relaciones presentadas, por los vecinos, cuerpos y personas de que se ha hablado en los artículos anteriores, se pondrán de manifiesto en qualquier tiempo á todo español que solicite verlas y podrá exponer sobre ellas lo que crea conveniente.

23 »Esta exposicion debe hacerse ante el ayuntamiento; y este oyendo instructivamente á los interesados remitirá el expediente con su informe al intendente para que resuelva en vista de él y sin otra instruccion; esta determinacion será executiva sin perjuicio de que se admitan despues las reclamaciones en justicia donde correspondan.

24 »Si el ayuntamiento creyese necesario

rectificar las relaciones presentadas por algun contribuyente, manifestará á este las razones ó noticias que tenga, y formándose el expediente instructivo que se previene en el artículo anterior lo remitirá al intendente para los fines en él expresados.

25. »El contribuyentte que esté auxîliando á la nacion por via de donativo permanente con una cantidad igual ó mayor que la que le corresponda por esta contribucion, quedará libre de ella; pero si el donativo fuése menor, se le exîgirá el exceso hasta cubrirla, debiendo siempre verificarse el pago por meses, segun queda prevenido en este decreto.

26 »Si alguno de los contribuyentes no pudiese satisfacer el todo ó alguna parte de su quota en metálico, podrá hacerlo en frutos ó efectos que sirvan en especie para las provisiones del exército, los que serán admitidos á precios corrientes.

27 »Los contribuyentes que tengan rentas en distintas provincias no estarán obligados á pagar toda la quota asignada en la de su residencia; y podrán satisfacerla en las respectivas provincias en partes proporcionadas á las rentas que en ellas disfruten. Esta determinacion la harán presente, á los tres dias despues

de publicado el reparto al ayuntamiento; quien lo pondrá en noticia del intendente, para que pase los correspondientes oficios á las respectivas provincias, á fin de que en ellas se haga la cobranza del tanto que corresponda por medio de los ayuntamientos.

28 »Los empleados civiles y militares por lo perteneciente á los sueldos que disfruten continuarán satisfaciendo esta contribucion extraordinaria por el método de descuento de sueldos establecido en decreto de 1.° de Enero de 1810; observándose los demás decretos y órdenes que gobiernan en punto á rebaxas y asignacion del *maxîmum*: y por lo relativo á las utilidades ó rentas que disfruten de bienes propios, quedarán sujetos á las mismas reglas establecidas para todos los ciudadanos.

29 »En los pueblos y provincias en que al recibo de este Decreto se halle establecida la contribucion extraordinaria de guerra, seguirá exîgiéndose en la forma que en él se prescribe.

30 «Donde no se halle establecida cesarán, desde que se haya realizado la cobranza del primer mes de esta, las contribuciones extraordinarias impuestas por las Juntas provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion; y tambien las que el pri-

mer Consejo de Regencia y despues las Córtes hayan substituido en lugar de la extraordinaria de guerra; pero lo vencido y no satisfecho por razon de dichas contribuciones cesantes, debe cobrarse íntegramente hasta el dia de su cesacion.

31. «Los intendentes, luego que reciban este Decreto por la Regencia, lo circularán con la mayor brevedad á los pueblos de su provincia, y cuidarán de que los ayuntamientos hagan el reparto y exâccion en el tiempo y forma prescrita, y de que las cantidades recaudadas entren sin demora y con la debida intervencion en las tesorerías de provincia, ó en las depositarías de partido, segun corresponda.

32. »Cada tres meses pasarán los intendentes á la Junta de provincia, ínterin subsista, ó á la diputacion provincial, un estado de la suma total que en cada pueblo haya correspondido á los contribuyentes con la expresion de lo que se haya recaudado y entrado en las respectivas tesorerías, de lo que se haya gastado, y en que objetos, y de lo que quede sobrante: harán que este mismo estado se imprima y publique, y dirigirán algunos exemplares al Gobierno, quien pasará segun los vaya recibiendo, uno ó mas de ca-

da provincia á las Córtes, ó á su diputacion.

33 "Queda derogado por este decreto quanto sea contrario á él, aunque se halle dispuesto en los anteriores, y en los reglamentos expedidos hasta el dia sobre la contribucion extraordinaria de guerra. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Andres Angel de la Vega Infanzon, Presidente. = Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 3 de Setiembre de 1812. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente Ley ó Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = El Duque del Infantado, Presidente. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = En Cádiz á 5 de Setiembre de 1812. = A D. José Vazquez Figueroa, Secretario de

Estado, encargado del Despacho de Hacienda.= *Es copia.*

ORDEN

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1812.

Sobre recoleccion de desertores, efectos militares, y reemplazos.

Los felices sucesos con que la Providencia se ha dignado premiar la constancia de la nacion española y su fidelidad á la causa de la justicia, le confirman mas y mas en el noble empeño de continuar la gloriosa lucha que sostiene, hace ya mas de quatro años, para consolidar su independencia. Lejos de que la prosperidad nos adormezca y haga olvidar los peligros pasados y los que nos resta que pasar todavía, no debemos mirarla sino como una nueva prenda de confianza, y como un estímulo que nos mueva á aumentar nuestros esfuerzos con la mayor esperanza de lograr su fruto en lo sucesivo.

La Regencia del Reyno se lisonjea de que todos los gefes y autoridades estan penetrados de estas mismas ideas, y que á conseqüencia

redoblarán su actividad, comunicándola á los ramos de su dependencia, y haciendo que todos ellos participen de la energía que conviene á nuestras circunstancias actuales. Con esta confianza, entre otras providencias, propias para activar los aprestos marciales y preparar la defensa ulterior de la nacion, ha resuelto S. A. lo siguiente:

1.° Los ayuntamientos de los pueblos promoverán por todos los medios que les sean posibles la recoleccion de los desertores de los exércitos nacionales, y de los cansados y atrasados en las marchas, cuidando de dirigirlos inmediatamente y con las precauciones oportunas, al exército mas cercano, ó al depósito militar que se les indique por el general en gefe del exército del distrito.

2.° Deberán proceder sin dilacion alguna los ayuntamientos á practicar las diligencias necesarias para el reemplazo del exército, con arreglo á la órden comunicada por la Regencia del Reyno, con fecha de 20 de junio próxîmo pasado, para que de los ochenta mil hombres decretados por las córtes en 15 de noviembre de 1810, se saquen desde luego cincuenta mil en las diferentes provincias, en la proporcion y forma que allí se expresan.

3.° Asimismo cuidarán los ayuntamien-

tos de recoger é inventariar todas las piezas de artillería, municiones, pertrechos de guerra y demas efectos militares ó de otra especie que hubiesen abandonado los enemigos en los pueblos ó en sus respectivos términos; dando aviso y pasando los inventarios al general en gefe del exército del distrito, para que disponga lo conveniente, si ya no se hubiere hecho.

4.° Las casas fuertes, reductos, baterías y demas obras de fortificacion hechas por los enemigos, deben destruirse á la mayor brevedad, excitando los ayuntamientos el celo y patriotismo de los vecinos para que hagan este importante servicio gratuitamente, respecto á la actual escasez del erario, y á lo numeroso y urgente de sus demas atenciones. Se exceptuarán aquellas obras que juzgue á propósito conservar el general en gefe del exército del distrito, consultándole al efecto y executando lo que prescriba.

La Regencia del Reyno espera que los ayuntamientos de los pueblos darán en el cabal desempeño de estas disposiciones, una prueba de su amor al bien público y del deseo que los anima de concurrir á la defensa y salvacion de la patria; sin dar lugar á que S. A. tome providencias severas contra los que

falten á lo mandado ó lo obedezcan con tibieza.
De órden de la Regencia lo comunico á V. para que lo circule á los ayuntamientos de
y cuide de que todo se cumpla con la brevedad y exáctitud que corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 9 de Setiembre de 1812.

DECRETO

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Declaracion del voto activo de los Eclesiasticos en las elecciones.

Don Fernando vii, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Teniendo en consideracion las Córtes generales y extraordinarias que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipa-

-les de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada y los sagrados Cánones prohiben á los Eclesiásticos exercer oficios de Justicia y Concejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades agenas de su vocacion, y que los sujetárian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los Eclesiásticos seculares que se hallen en el exercicio de los derechos de ciudadano tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los Ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del Ayuntamiento ni Concejo. Tendrálo entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Angel de la Vega Infanzon, Presidente. = Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 21 de Setiembre de 1812. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas su partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = En Cádiz á 26 de Setiembre de 1812. = A D. Josef Pizarro. = *Es copia.*

DECRETO

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Sobre los empleados en tiempo del gobierno intruso.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernaneo vii, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por la Córtes generales y extraordina-

rias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de la necesidad de asegurar por todos los medios posibles la confianza de la Nacion en los empleados y personas que por su ministerio contribuyen á mantener el órden en los pueblos, han venido en decretar y decretan:

1.° » Las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que habla el artículo 3.° del Decreto de 11 de Agosto próxîmo pasado, los empleados públicos, de quienes se trata en el artículo 4.°, que hayan servido al citado Gobierno, y las personas comprehendidas en el artículo 5.° del propio Decreto no podrán ser propuestas, ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion que sea, ni ser nombradas ni elegidas para oficios de Concejo, Diputaciones de Provincia, ni para Diputados de Córtes, ni tener voto en las elecciones.

2.° » Esta disposicion no estorbará de modo alguno la formacion de la causa á que por su conducta se hayan hecho acreedores los empleados y demas personas comprehendidas en el artículo anterior.

3.° » Las Córtes, quando lo tengan por

oportuno, y despues de haber considerado maduramente el estado de la Nacion, podrán rehabilitar por un Decreto general á aquellos empleados y personas contra quienes no recayese sentencia que les imponga pena corporal ó infamatoria.

4.° »No se comprehenderán en la disposicion del artículo I.° de este Decreto los individuos de Ayuntamiento por solo haber servido oficio de Concejo en los pueblos, ni los Alcaldes, Regidores Concejales y Escribanos, aunque lleven sueldos de los Propios, ni los Contadores titulares que no estaban nombrados por el Gobierno, sino por los pueblos.

5.° »Los profesores de ciencias y artes y demas personas dedicadas á la enseñanza pública, nombrados por autoridad legítima no se comprehenderán en el artículo I.° del presente Decreto, ni los Maestros de primeras letras, Médicos, Cirujanos, Matronas, ni otros de igual clase, aunque lleven sueldo de los Propios, siempre que por su conducta no se hayan hecho acreedores á la formacion de causa.

6.° »Tampoco serán comprehendidos en la disposicion del artículo I.° los cívicos que por su conducta no merezcan que se les forme causa.

7.° »Si alguno de los empleados ó per-

sonas comprehendidas en el artículo I.° hubiese hecho servicios señalados ó importantes á la patria sin haberlos prestado á los enemigos, lo manifestará la Regencia del Reyno á las Córtes, para que lo tomen en consideracion en sesion pública, debiendo oirse previamente á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos donde hubiesen hecho esto servicios.

8.°. »Los que hayan admitido á su solicitud ó sin ella insignia ó distintivo qualquiera del rey intruso, quedan privados para siempre de usar pública ni privadamente de la que antes llevaban concedida por el Gobierno legítimo, y de las rentas pensiones y encomiendas, y de los privilegios, prerogativas y honores de la respectiva órden.

9.° »Los Duques, Condes, Marqueses, Barones y otros que hayan solicitado ó admitido del Gobierno intruso. la confirmacion de dichos títulos, no podrán usar durante su vida de sus denominaciones, ni de los honores anexos á aquellos; entendiendose esta disposicion sin perjuicio de sus herederos y sucesores.

10. »Las personas que disfrutaban pensiones concedidas por la autoridad legitima contra el erario nacional, ó sobre las mitras ú otras rentas eclesiásticas, quedan privadas

de las pensiones, si hubiesen obtenido del Gobierno intruso Beneficios, Prebendas ó Dignidades, ú otro qualquiera destino en el que hayan hecho servicios al mismo Gobierno intruso.

11. »Los que teniendo por la autoridad legítima Beneficios, Prebendas ó Dignidades eclesiásticas hubiesen recibido otras del Gobierno intruso, ó pedido confirmacion de las que tenian, no podrán exercer las funciones de las primeras, hasta que sean purificados por una causa, que se les formará con arreglo á derecho, y entre tanto serán seqüestradas las rentas de los expresados Beneficios, Prebendas ó Dignidades que tenian.

12. »Esto mismo se observará con los eclesiásticos que hubiesen obtenidos empleos civiles del Gobierno intruso.

13. »Los Párrocos que hubiesen sido presentados por el Gobierno intruso para otros Curatos, no se comprehenderán solo por este hecho en la disposicion del artículo 11 del presente Decreto; y siempre que no resulten cargos contra su conducta, volverán á exercer las funciones del último Curato que obtenian del Gobierno legítimo.

14. »El Ayuntamiento de cada pueblo formará una lista de todos los empleados y personas que quedan inhabilitadas segun lo

prevenido en los anteriores artículos, y la remitirá á la Regencia del Reyno, para que pasando copia de ella á las Córtes y al Consejo de Estado, les sirva de inteligencia y gobierno.

15. »Los Prelados Eclesiásticos formarán y remitirán igual lista de las personas pertenecientes á su jurisdiccion y diócesi para el propio efecto.

16. »Si entre los que se dirigen al Gobierno en solicitud de empleos y gracias hubiese algunas personas que deban purificar su conducta, lo harán precisamente en los pueblos de su residencia en juicio abierto y contradictorio, informando el Ayuntamiento pleno Constitucional de los mismos, con audiencia del Procurador ó Procuradores síndicos.— Tendrálo entendido la Regencia del Reyno, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Andres Angel de la Vega Infanzon, Presidente.— Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario.— Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario.— Dado en Cádiz á 21 de Setiembre de 1812.— A la Regencia del Reyno.»

»Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque del Infantado. — Joaquin de Mosquera y Figueroa. — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodriguez de Rivas. — En Cádiz á 21 de Setiembre de 1812. — A D. Antonio Cano Manuel.»

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para que teniéndolo entendido, lo guarde y cumpla en la parte que le corresponda baxo la mas estrecha responsabilidad, dando cuenta á S. A. inmediatamente que lo haya recibido. Dios guarde á V. muchos años Cádiz 21 de Setiembre de 1812. — Antonio Cano Manuel.

ORDEN

DE 28 DE SETIEMBRE DE 1812.

Sobre que se ponga en seguridad á los mal vistos en los pueblos &c.

La clase de guerra que el enemigo comun

de los pueblos de Europa ha hecho y hace á esta heroica Nacion, los exquisitos, pero siempre pérfidos medios que ha puesto en práctica para dominarla, adoptando el de la division como el primero de todos, y el agravio que algunos desnaturalizados españoles la hacen con ofensa de su moral pública, aun en el hecho mismo de haber quedado á merced suya, y de atreverse á pedirla gracias, manifestando quando menos con esta conducta que no tienen mas patria que su persona, ponen á la Regencia del Reyno en la indispensable necesidad de prevenir los males que puede producir el estado á que se encuentra reducido el leal pueblo español en los dias de libertad y jubilo que disfruta por los felices esfuerzos de las armas aliadas. S. A. estaba bien convencida de la division que habian de causar en la opinion las intrigas del tirano, y de los Ministros del Gobierno intruso que buscó ó se presentaron á ponerlas en práctica; pero nunca pudo persuadirse que muchos de los empleados por él que han quedado entre nosotros por motivos que no es del caso referir, desconociesen la impresion que debia causar en el ánimo de los buenos la conducta que han observado, los oficios que han prestado, los servicios que han hecho, las dis-

tinciones que han merecido, y finalmente los dias de alegría que han pasado al tiempo mismo que sus conciudadanos estaban llenos de amargura y de afliccion, despues de haberlos reducido la necesidad y el hambre casi al extremo de perecer. La han desconocido en efecto, pues tranquilamente se han presentado en los mismos pueblos, y algunos han recurrido á pedir su colocacion. Este insulto hecho al amor, al órden, que tanto caracteriza al pueblo español, y este olvido de las virtudes que le ensalzan y recomiendan, pueden exponer la tranquilidad pública, y causar otros males de una trascendencia muy perjudicial. Deseando prevenirlos la Regencia del Reyno ha resuelto, que sin perjuicio de que se cumplan exâctamente los soberanos Decretos de las Córtes generales y extraordinarias de 11 de Agosto y 21 de Setiembre de este año, cuiden los jueces de primera instancia de poner en seguridad á todos aquellos empleados y no empleados, que por la conducta que han observado sean mal vistos de los pueblos, y esten notados en su opinion, singularmente si despues de haber quedado libres han provocado á sus habitantes con la necia, quando no sea criminal temeridad de presentarse al público. Tambien ha determinado S. A. que todas las

Autoridades auxîlien á los jueces de primera instancia, y les den ademas las noticias necesarias para practicar esta operacion que reclaman urgentemente los respectos que se deben á la conservacion del órden público, sin perjuicio de atender los que han de tenerse á la justicia en particular, conforme á lo dispuesto por S. M. y á lo que previenen las leyes; de cuyo puntual cumplimiento y exâcta observancia cuidarán los jueces de primera instancia, dedicando toda su atencion á esta clase de negocios, y especialmente á la formacion de causas de que habla el artículo 2.° del soberano Decreto de 21 de Setiembre, prefiriendo las de aquellos que esten mas notoriamente tachados en la opinion pública, sin dar lugar á dilaciones, por lo que interesa la brevedad, así en el castigo de los delinqüentes como en la absolucion de los que no lo sean, tanto mas quanto las funciones de los jueces estan limitadas segun la Constitucion á la parte judicial. La Regencia del Reyno, al paso que encarga á los jueces el cumplimiento de sus obligaciones, baxo la mas estrecha responsabilidad, espera del pueblo español que los auxîliará para que administren la justicia pronta y rectamente, valiéndose de medios dignos y correspondientes á la generosidad del carác-

ter que le distingue. De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 29 de Setiembre de 1812. = *Antonio Cano Manuel.*

DECRETO

DE 7 DE OCTUBRE DE 1812.

Sobre la jurisdiccion de los Alcaldes constitucionales en los pueblos de señorío, que antes eran pedáneos.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

» Don Fernando vii, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de la administracion de justicia

por los Alcaldes constitucionales decretan: que en los pueblos de Señorio que ántes eran pedáneos exerzan los Alcades constitucionales que se nombren en ellos la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal en el territorio ó término jurisdiccional que antes tuviesen señalado, y en su defecto en el término alcabalatorio; y no teniendo este, en el dezmatorio, de pastos, ó de qualquiera denominacion que sea. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Morros, Vice-Presidente. = Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. = Juan Quintano, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 7 de Octubre de 1812. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villa-

mil. = En Cádiz á 7 de Octubre de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel."

De Orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para que teniéndolo entendido lo guarde y cumpla en la parte que le corresponda baxo la mas estrecha responsabilidad, dando cuenta á S. A. inmediatamente que lo haya recibido. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 7 de Octubre de 1812. = Antonio Cano Manuel.

ORDEN

DE 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Aplicacion de Cívicos al servicio activo.

"La Regencia del Reyno, considerando que en la misma razon de rápidos progresos, que felizmente logramos contra el enemigo se presenta la imperiosa necesidad de aumentar los exércitos nacionales, no solo para perseguirle y aniquilarle en su retirada, sino para atacarle en su último punto de reunion, hasta lanzarle de la Península, y prevenir con fuerzas competentes sus naturales esfuerzos para in-

invadirla de nuevo; y penetrado S. A. de que será una ventaja real para los propios exércitos el que una parte de este refuerzo se verifique con gente que desde luego pueda servir con utilidad en ellos, como debe suceder con los desertores y dispersos que vayan acudiendo y se reunan á sus vanderas, para aprovechar los efectos del último soberano indulto general expedido á su favor en 25 de Mayo de este año; ha ocurrido á S. A. á este propósito entre otros medios conducentes el de aplicar y refundir en los cuerpos militares de las armas respectivas los individuos de tropa solteros y viudos sin hijos de las compañías cívicas de los pueblos que vayan quedando libres, y por la fuerza, la pusilanimidad, ó por otro motivo de las anteriores circunstancias obtuvieron del gobierno intruso este destino, con exclusion de aquellos que notoriamente hayan acreditado una conducta digna de reprobacion por su conato y oficiosidad en favor de las ideas de dicho gobierno contra la Patria y sus defensores.

» En consequencia, persuadiendose S. A. por otra parte de que esta porcion de hombres escarreados efimeramente de la recta senda de sus deberes de buenos españoles, admitirán con gratitud el indicado temperamento, y le mirarán co-

mo un modo el mas sencillo y decoroso de expiar el grado de culpa mas ó ménos grave que tuvieron en el hecho de haber sucumbido á los designios del enemigo, y habiendo merecido dicha idea la soberana aprobacion del Congreso Nacional en 10 del corriente, se se ha servido S. A. resolver para llevarla á efecto lo que contienen los artículos siguientes.

1.° "Recibida esta circular por los gefes militares, por los jueces políticos, ó por las justicias en las capitales de provincia, en las cabezas de partido ó en otros qualesquiera pueblos, inclusos las plazas de armas ya libres de enemigos, y que en adelante lo fueren quedando, donde ha habido cuerpos formales ó compañías cívicas mas ó ménos numerosas de infantería ó caballería, se reunirán los ayuntamientos presididos por las insinuadas autoridades, y enterándose de ella, tomarán las medidas conseqüentes á su exâcto y puntual cumplimiento, y con particularidad la de formacion y arreglo de listas de cada una de las compañías, comprehendidos sus oficiales, con expresion al márgen de los nombres, naturaleza, edad, estado, aptitud para la carrera activa de las armas, y conducta notoriamente observada en cada uno de sus individuos de tropa, y otra la de de-

terminar dia, el mas pronto posible, que se anunciará con oportunidad por bando ó en otra forma para la convocatoria de los vecindarios á las casas consistoriales, con asistencia de las compañías cívicas en cuerpo, ya extinguidas por la nueva libertad de los Pueblos.

2.° » Los gefes militares, jueces políticos, y justicias de que habla el artículo anterior, han de estar nombrados por nuestro Gobierno ó sus autoridades delegadas, ó en virtud de la Constitucion política de la Monarquía, y de ningun modo por el Gobierno intruso; y en los pueblos donde hubiese gefes militares, concurrirán los Vicarios ó Curas Párrocos con los jueces políticos ó Alcaldes á estos actos de los Ayuntamientos.

3.° » Reunidos estos por segunda vez en el dia que hayan acordado segun el artículo 1.°, leerán á los vecindarios integra, clara y distintamente esta superior resolucion, las listas de oficiales é individuos de tropa de las compañías que sirvieron en ellas durante la ocupacion y á las órdenes del enemigo, y acto continuo las listas de los individuos útiles resultantes conforme á lo mandado, despues de deducidos, ademas de los oficiales, los casados, los inhábiles por su constitucion física

y los calificados por de reprobada conducta; previniéndose á los primeros, es decir á los solteros y viudos sin hijos, que desde aquel momento son ya soldados, y deben disponerse en el breve término perentorio que se les señalará para marchar y trasladarse á los puntos que convengan.

4.° »La declaracion de útiles ha de recaer en individuos de 16 á 45 años de edad, y con la agilidad y robustez necesarias para la fatiga de campaña; pero sin el menor disimulo, y con la mas severa responsabilidad por parte de los Ayuntamientos colectivamente con las autoridades que hayan asistido á sus sesiones, conforme al grado de culpa ó condescendencia de cada uno por una falsa piedad ú otros motivos particulares, y en cuyo negocio sufrirán especialmente un castigo exemplar irremisible el facultativo ó facultativos que con sus certificaciones inexâctas por defectos de verdad ó claridad hubiesen contribuido á tan criminales evasiones.

5.° »Los alistados por útiles se prestarán á este servicio, sin que les valga la excepcion de nobles, de empleados civiles ó políticos, ni otra alguna que no sea relativa á su imposibilidad física, pues que ninguna aprovecharon en su caso para haber eludido honesta

y noblemente la ominosa carga que les impuso el enemigo: se presentarán al tiempo de su partida con los uniformes y armamento completo de que usaban siendo cívicos; y si por motivos conocidos faltase á alguno el todo ó parte de estas prendas, se les proveerán de las de los individuos legítimamente exclusos, practicándose lo mismo para el reemplazo de las que tuviesen deterioradas.

6.° "Será del cargo de un individuo apropósito de los Ayuntamientos de los Pueblos la conduccion y entrega cabal del número de alistados útiles que les hubiese cabido al Capitan ó Comandante general de su respectiva Provincia, ó bien y con preferencia al General en Gefe, ó Comandante general ó Gefe de Division mas inmediato de qualquiera de nuestros Exércitos situados en la misma Provincia, á fin de que se les destine luego y coloque en los cuerpos militares en que haya lugar ó mas convenga; llevando á este efecto una nota ó relacion de los interesados, certificada por el Secretario del Ayuntamiento, expresiva, segun se dixo en el artículo 1.°, de sus nombres, naturalezas, edad, aptitud y buena conducta, que deberá quedar en el Gefe militar que los reciba, dandose por este á dicho Capitular el

oportuno documento que acredite el desempeño de su mision, y para su constancia correspondiente en los pueblos; siendo obligacion de estos el socorrer á cada individuo de su cupo con dos reales de vellon diarios para su manutencion desde el dia de su salida hasta el de la llegada inclusive á su nuevo destino durante su marcha; y de la de las Justicias de los demas Pueblos de su tránsito el asistirlos sin cargo con las raciones de pan y alojamientos ordinarios.

7.° "Tanto los Oficiales de las referidas compañías, como sus individuos de tropa que por casados ó la mala nota de su conducta no han sido aplicados á este servicio, quedarán sujetos y responsables cada uno de la suya á los soberanos decretos de las Córtes generales y extraordinarias, y providencias de S. A., ya expedidos y que se expidieren acerca del negocio de purificaciones: y si, como no es de esperar, alguno de los individuos declarados y alistados por útiles, se ausentase de resultas de su Pueblo, ó en la marcha, será reputado, perseguido y juzgado conforme á ordenanza no solo como desertor en tiempo de guerra, sino ademas con la circunstancia agravante de traidor calificado á la Patria; extendiéndose la propia pena á el que hallándose

fuera de su Pueblo en el acto del alistamiento no se presentase luego que al efecto fuese requerido.

8.° »Los Ayuntamientos remitirán oportunamente á este Ministerio de mi interino cargo para la noticia de S. A. dos relaciones autorizadas de los individuos que fueron de las compañías cívicas, la una general, inclusos Oficiales, y la otra particular de los aplicados por útiles, y ya entregados á los Gefes militares; por quienes tambien se dirigirá la suya respectiva, igualmente formalizada, para el insinuado fin, prometiéndose S. A. del zelo, energía y patriotismo de los mencionados Gefes y Ayuntamientos, que cooperarán al mas pronto efecto de este servicio tan interesante á la Nacion en las actuales circunstancias.

» De la misma órden de S. A, lo comunico todo á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 21 de Setiembre de 1812.“

DECRETO

DE 10 DE OCTUBRE DE 1812.

Sobre visitas de cárceles de los Prelados eclesiásticos seculares y regulares demas jueces que exerzan jurisdiccion eclesiástica.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernando vii, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica no carezcan del beneficio que en las visitas de cárceles dispensa á todos los Españoles el artículo 298 de la Constitucion, han venido en decretar, como por el presente decretan: 1.° Todos los Prelados eclesiásticos, seculares ó regulares, y los demas Jueces que exerzan jurisdiccion eclesiástica, de qualquiera clase, acompañados de sus Provisores ó Ase-

sores, y de los Fiscales de sus Juzgados, harán respectivamente en los Pueblos ó puntos de su residencia visita general y pública de las cárceles ó sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion en los dos Sábados precedentes á las Dominicas de Ramos y Pentecostés, en el dia 24 de Setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año. 2.° Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la Diputacion provincial, ó del Ayuntamiento del pueblo, si no residiere en él la Diqutacion, ó no estuviese reunida, los quales ocuparán el primer lugar despues del Juez que presida la visita; y este señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la Diputacion ó al Ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir. 3.° Los Provisores y demas Jueces eclesiásticos, y los Prelados Regulares que tengan súbditos presos harán igual visita pública en los Sábados de cada semana con asistencia de sus Asesores si no fueren letrados. 4.° En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos. Los Jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten; y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los en-

carcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion, quando no está así prevenido, ó si de qualquiera otro modo se les molesta arbitrariamete por los encargados de su custodia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Francisco Morros. — Vice-Presidente. — Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario — Juan Quintano, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. — A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque del Infantado. — Joaquin de Mosquera y Figueroa. — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodriguez de Rivas. — Juan Perez Villamil. — En Cádiz á 10 de Octubre de 1812. — A D. Antonio Cano Manuel.

Lo comunico á V. de órden de S. A.

para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10 de Octubre de 1812.= Antonio Cano Manuel.

DECRETO

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Arreglo de los Tribunales y Administracion de la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquia.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernando vii, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monárquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitucion, y que

desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las Audiencias.

Articulo I.° Por ahora y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 11 de la Constitucion, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Ayres, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalaxara, Goatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fé.

2.° El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fixado en otros puntos mas aprópósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la Regencia.

3.° Se establecerán tambien con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de las dos Chancillerías, y del Consejo de Navarra y su cámara de Cómptos; erigiéndose ademas una Audiencia en la Villa del Saltillo, en la América Septentrional.

4.° El territorio de la Audiencia de Madrid comprenhenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid á todas las provincias comprehendidas en la demarcacion de Castilla la vieja y Leon. El de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo Reyno de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

5.° La Audiencia de Madrid se compondrá de un Regente, diez y seis Ministros y dos Fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles y otras dos para los críminales, con quatro Ministros cada una.

6.° Las Audiencias de Aragon, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un Regente, doce

Ministros y dos Fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo críminal compuestas de quatro ministros cada una.

7.° Las Audiencias de Asturias, Buenos-Ayres, Chile, Cuba, Cuzco, Goatemala, Guadalaxara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo, y Santa Fe, se compondrán cada una de un Regente, nueve Ministros y dos Fiscales. Habrá en ellas una sala de quatro Ministros para los negocics civiles y críminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

8.° Si algunas de las Audiencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las Audiencias de dos salas.

9.° Cesará en todas las Audiencias la diferencia de Oidores y Alcaldes del Crímen. Todos los ministros de ellas serán unos Magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.

10. Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, y sus Regentes, Ministros y Fiscales en particular el de *Señoría*.

11. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro Presidente que su Regente respectivo.

12. Todas las Audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

13. Las facultades de estas Audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y críminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme à la Constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En Ultramar las que ocurrán entre los Jueces subalternos y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias se decidirán por la mas inmediata.

Quarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y Autoridades Eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprehendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que ántes conocia el Consejo Real.

Quinta. Recibir de los Jueces subalternos

de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitucion, para promover la mas pronta administracion de Justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de Abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los Abogados que asi se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán exercer su profesion presentando el título, en qualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegíos; pues deberán incorporarse en ellos conforme al Decreto de las Córtes de 22 de Abril de 1812.

Séptima. Exâminar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios; previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los exâminados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolvién-

dolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitucion.

Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad, quando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan executoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la Constitucion.

14. No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

15. Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, quando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi.*

16. Los Regentes, Ministros y Fiscales de las Audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su Tribunal.

17. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de quartel que hasta ahora han exercido los Alcaldes de Córte y los del Crímen; y asimismo los empleos de Alguacil mayor que hay en algunas Audiencias.

18. Tambien queda suprimida la plaza de Juez mayor de Vizcaya; y la Audiencia de

Pamplona conocerá de las causas y pleytos de las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo órden que de las demas de su territorio.

19. Los Ministros y Fiscales de las Audiencias de la Península, é Islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los Regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias aquellos gozarán solamente el de veinte y quatro mil, y estos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

20. En atencion á los mayores gastos de la Corte, el Regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los Ministros y Fiscales el de quarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

Por lo respectivo á las Audiencias de Ultramar, el Capitan general de cada provincia, oyendo al Intendente ó gefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia, ó Audiencias de su distrito, propondrá à la Regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los Regentes, Ministros y Fiscales de cada una con atencion

à las circunstancias de los respectivos paises; y la Regencia lo remitirá à las Córtes con su informe. Entre tanto continuarán aquellos Magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

22. Cada una de las Audiencias, así de la Península é Islas adyacentes como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitucion y esta ley, propondrá á la Regencia del Reyno dentro de quatro meses contados desde el recibo del presente Decreto, las Ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las Ordenanzas que actualmente rijan: y la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, formará con vista de todas una Ordenanza para el régimen uniforme de todas las Audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará á las Córtes para su aprobacion. Entre tanto se gobernarán las Audiencias por sus actuales Ordenanzas en quanto no se opongan á la Constitucion, y á lo que aquí se previene.

23. Tambien formará cada Audiencia, de acuerdo con la Diputacion provincial respec-

tiva, y lo remitirá á la Regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir así los dependientes del Tribunal como los Jueces de partido, Alcaldes, Escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la Regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Córtes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca á fin de que quanto sea posible se igualen los derechos así en la Península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.

24. Los dos Fiscales de cada Audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

25. Los Fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, quando no haya suficientes Ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

26. En todas las causas criminales será oido el Fiscal de la Audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente quando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdicion ordinaria.

27. Los Fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones de qualquiera clase y baxo qualquiera nombre que sean, por las respuestas

que dieren en los asuntos que se les pasen.

28. Los Fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes como qualquiera de ellas.

29. Las respuestas de los Fiscales así en las causas criminales como en las civiles no se reservarán en ningun caso para que los interesados dexen de verlas.

30. En las Audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Quando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los Ministros restantes de la Audiencia con el Regente y uno de los Fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese Magistrados suficientes en la Audiencia, se agregarán uno ó dos Jueces de letras de la ca-

pital que no bubiesen sentenciado la causa de que se trate, y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el Letrado ó Letrados que se necesiten.

31. En estas Audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un Ministro de la otra, ó por uno de los Fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, á falta del Regente ó de un Fiscal, por uno de los Jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un Letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas Audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un Ministro de qualquiera de las otras.

32. En las Audiencias de tres salas se determinará en qualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal: pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia se reunirán para la revista y determinacion todos los Ministros de las otras dos salas; y siempre habrá à lo menos dos Jueces mas que los que sentenciaron en vista.

33. En la Audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirà en la otra del respectivo ramo; pero de

qualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los Ministros de una sala civil y otra críminal, y habrà à lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

34. Las respectivas salas de las Audiencias se formarán cada año alternando los Ministros por el órden de su antigüedad en la forma que se designa:

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.		AUDIENCIAS DE TRES SALAS.		AUDIENCIAS DE QATRO SALAS.	
1.a	1.o	1.a civil.	2.a civil.	1a civil	1a criminal
	3.o	1.o	2.o	1.o	3 o
	5.o	4.o	5 o	5 o	7.o
	7.o	7.o	8.o	9.o	11.o
		10.o	11.o	23.o	15 o
2.a	2.o	Criminal.		2a civil	2a criminal
	4.o	3.o		2.o	4.o
	6.o	6.o		6 o	8 o
	8.o	9 o		10 o	12 o
	9.o	12.o		14 o	16.o

35. Los Ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en órden: pero en las Audiencias de dos salas, en que quatro de los Ministros de

la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8.° y el 9.° segun dispongan los Regentes; entendiéndose siempre, que los Ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos Ministros de la otra sala.

36. Los Regentes deberán asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las Audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el Ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el Rengente, presidirán los Ministros mas antiguos.

37. Para formar sala habrá tres Ministros á lo menos.

38. En los asuntos civiles y criminales de qualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

39 Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco Jueces.

40. Acabada la vista ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen ántes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los Jueces declaren conforme á la ley del reyno ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

41. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista quando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

42. En las causas criminales que se remitan á las Audiencias por los Jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al Fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en vista ó en revista.

43. En los juicios sumarísimos de posesion, en los quales se executará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del Juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista quando no sea

conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

44. En los pleytos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la qual causará executoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

45. Tambien se causará executoria, y no habrá lugar á súplica, quando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleytos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la súplica quando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que ántes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas,

46. Quando la sentencia de vista ó revista cause executoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad, pero la interposicion de este no impedirá que se lle-

ve á efecto desde luego la sentencia executoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las reultas, si se mandase repóner el proceso.

47. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, ó de las de vista que causen executoria, perteneceràn exclusivamente al Tribunal supremo de Justicia.

48. En las Audiencias de Ultramar que tengan tres salas, se interpondrà y decidirà el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la Audiencia cinco Jueces hàbiles, se remitirà à otra con arreglo al artículo 268 de la Constitucion.

49. Quando en las Audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause executoria, se verá y determinará por qualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

50. En las Audiencias de Ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause executoria.

51. Quando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

52. En todos los casos comprehendidos en los quatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el Regente, si no hubiese conocido del negocio ninguna instancia.

53. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la executoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

54. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la Península é Islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en Ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose ántes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese ántes de la remision de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá asi la sala á costa del mismo.

55. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las Audiencias y qua-

lesquiera otros Tribunales y Jueces guardarán á los Abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los Abogados, asi como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará quando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

56. Las Audiencias, con asistencia del Regente y de todos sus Ministros y Fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso Nacional, extendiéndola á qualesquiera sitios en que haya presos sujetos á jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las Audiencias de Ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

57. Asistirán sin voto á estas visitas gene-

rales interpolados con los Magistrados de la Audiencia despues del que las presida, dos individuos de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal, si no existiese allí la Diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada y lo avisará anticipadamente á la Diputacion ó al Ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

58. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos Ministros á quien toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos Fiscales.

59. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los Magistrados, además del exâmen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando asi prevenido. Pero si en las càrceles públicas hallasen presos correspondientes à otra jurisdiccion, se limitaràn à exâminar cómo se les trata, à remediar los

abusos y defectos de los Alcaydes, y à oficiar à los Jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

60. Siempre que un preso pida audiencia, pasarà un Ministro de la sala que entienda de su causa à oirle quanto tenga que exponer, dando cuenta de ello à la sala.

61. Las listas de causas civiles y criminales que segun la Constitucion deben remitir las Audiencias al Tribunal supremo de justicia, se imprimiràn por las de Ultramar, y se publicarán en su territorio.

62 Todas las Audiencias despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal, deberàn mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado à qualquiera que lo pida à su costa para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuàndose aquellas causas en que la decencia pública exîja segun la ley que se vean à puerta cerrada.

63. Los negocios que en qualquiera instancia pendan actualmente en las Audiencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pe-

ro con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias ántes de haberse publicado la Constitucion, se podrán interponer ante el supremo Tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Consejos suprimidos, conforme el decreto de 17 de Abril de este año.

64. Quedando como quedan por la Constitucion y esta ley inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, quantos se hallasen pendientes en los Acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del Tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las Diputaciones provinciales para que éstas, de acuerdo con los Gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas Diputaciones, Gefes y Ayuntamientos, segun sus respectivas facultades, y avisen exâctamente de todo á la Regencia del Reyno, remitiéndole los demas por el conducto de las Secretarías del Despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el Decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Jueces Letrados de Partido.

Articulo I.° Las Diputaciones provinciales ó las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez Letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitucion.

2.° En la Península é Islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baxen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir à que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

3.° En Ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrà dexar de haber Juez Letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

4.° Sin embargo de lo que queda pre-

venido, siempre que así en la Península como en Ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse à otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extension del pais, las Diputaciones haran de él un partido separado, ó lo conservaràn como està, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

5.° Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrà el número necesario de Jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, à los quales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleytos.

6.° Las Diputaciones y en su defecto las Juntas propondràn al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiéncias, el número de subalternos de que deberà componerse cada Juzgado de primera instancia.

7.° Hecha la distribucion, se remitirá á la Regencia del Reyno, quien con su informe la pasará á las Córtes; y aprobada por estas se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

8.° El conocimiento de estos Jueces y su

jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

9.° De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los Alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y Escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

10. Todos los demas pleytos y causas civiles ó criminales, de qualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre qualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los Al-

caldes de los pueblos, y de los que se reserven á Tribunales especiales.

11. De las causas y pleytos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9 no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de doscientos en Ultramar, conocerán los Jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, quando el Juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46 y 54 del capítulo primero.

12. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de Auto ordinario y Firmas; todas las personas que en qualquira provincia de la Monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; y estos conocerán de los recur-

sós por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen con las apelaciones á la Audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo primero, reservándose el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

13. Los Jueces de partido no admitirán demanda civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del Alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él, el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

14. Los Jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán à prevencion con los Alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

15. Tambien conocerán de las causas civiles, y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté mas inmediata.

16. En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan seràn en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

17. Todos los testigos que hayan de declarar en qualquiera causa civil ó criminal serán exâminados precisamente por el Juez de la misma; y si exîstiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez ó Alcalde del de su residencia,

18. Todos los Jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion,

19. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la Audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

20. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, executará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pe-

na corporal, se remitirán los autos à la Audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

21. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la Audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

22. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el Juez del partido, remitirá este desde luego los autos à la Audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan à usar de su derecho.

23. De qualquiera causa ó pleyto despues de terminado deberán tambien los Jueces de partido dar testimonio á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exîja segun la ley que se vean à puerta cerrada.

24. Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos 56 y 58 del capítulo 1.° asistiendo sin voto à las primeras dos individuos del Ayuntamiento nombra-

dos por este conforme al artículo 57. Los Jueces se arreglarán en unas y otras visitas à lo que se dispone en el artículo 59, dando cuenta á la Audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasaràn à la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán quanto tenga que exponer.

25. Los Jueces de partido en la Península ó Islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de Juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia.

26. En Ultramar el Capitan general de cada provincia, oyendo al Intendente ó Gefe de Hacienda de la misma, y à la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrà à la Regencia con remision del expediente el sueldo que deban gozar los Jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos paises, y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar

la diferencia de las tres clases de estos Jueces que ahora se hallan establecidas, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

27. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los Jueces de partido.

28. Estos Jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la Constitucion.

29. Los Jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los Alcaldes fuere letrado, será preferido. En Ultramar si muriese ó se imposibilitase el Juez, el Gefe político superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un Letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

30. Los Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de las provincias y los Gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se limitarán al exercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos

todos los demas Gobiernos y Corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los Corregimientos y Tenencias de letras, las Alcaldías mayores de qualquiera clase, y las Subdelegaciones en Ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.

31. Tambien quedan suprimidos los Asesores que ademas de los Auditores de guerra tienen los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales de algunas provincias; debiendo estos asesorarse con los Auditores para el exercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

32. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el exercicio de jurisdiccion todos los demas Jueces privativos de qualquiera clase; y quantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo, y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptúanse sin embargo los juzgados de la Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de Minería, que subsistirán por ahora segun se hallan hasta nueva resolucion de las Córtes.

33. Las causas y pleytos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasa-

rán desde luego á los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un Juez, se hará por repartimiento.

34. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces Letrados de partido, y los Juzgados ó Tribunales especiales, se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia, al qual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO TERCERO.

De los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

Articulo I.° Como que los Alcaldes de los pueblos exercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez de partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos aso-

ciados dará dentro de ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo Alcalde, los hombres buenos, y los interesados si supieren; y se dará á estos las certificaciones que pidan.

2.° Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el Alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron los interesados.

3.° Quando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exîsta en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al autor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

4.° Si la demanda ante el Alcalde con-

ciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de dilacion; lo hará así el Alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente à la conciliacion.

5.° Los Alcaldes conoceràn ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias, y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera; determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociaràn tambien los Alcaldes con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, daràn ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberà llevarse para los

juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el escribano.

6.° Conocerán tambien los Alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen à ser contenciosas entre partes; en cuyo caso las remitiràn al Juez del partido.

7.° Podrán asímismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas, son urgentísimas, y no dan lugar à acudir al Juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez evacuado que sea el objeto.

8.° Los Alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delinqüente, podrán y deberàn proceder de oficio ó à instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó quando se les aprenda cometiéndolo en *fraganti*; pero daràn cuenta inmediatamente al Juez del partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

9.° Los Alcaldes de los pueblos en que

residan los Jueces de partido, podràn y deberàn tomar à prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al Juez para que este continúe los procedimientos.

10. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, asi civiles como criminales, no se podràn valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos.

11. En quanto á lo gubernativo, económico, y de policía de los pueblos, exerceràn los Alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglàndose siempre á lo dispuesto por la Constitucion.

CAPITULO QUARTO.

De la administracion de justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos.

Articulo I.° Hasta que se haga y aprue-

be la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el Gobierno los Jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleytos civiles y criminales se seguiràn en primera instancia ante los Jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

2.° Los Jueces de letras de Real nombramiento se limitaràn precisamente al exercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han exercido á prevencion con sus Alcaldes, continuaràn estos y los Jueces de letras conociendo preventivamente.

3.° En los demas pueblos en que no haya Juez de letras ni Subdelegado en Ultramar, exerceràn la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los Alcaldes constitucionales, como la han exercido los Alcaldes ordinarios.

4.° Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juez de letras ó Subdelegado en Ultramar, y en que aquellos no hayan exercido la jurisdiccion à prevencion con estos, no conoceràn en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5.° y 8.° del capítulo tercero.

5.° Los Alcaldes con absoluta inhibicion de los Jueces de letras y Subdelegados de Ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

6.° Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego à exercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los quatro primeros artículos del mismo capítulo tercero, y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Francisco Morros, Vice-Presidente. — Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. — Juan Quintano, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. — A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus par-

tes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — El Duque del Infantado. — Joaquin de Mosquera y Figueroa. — Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. — Juan Perez Villamil. — En Cádiz á 9 de Octubre de 1812. — A D. Antonio Cano Manuel."

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 9 de Octubre de 1812. — Antonio Cano Manuel.





